

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMELIA MERCADO BELALCÁZAR
DEMANDADO:	EMCALI EICE
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN:	76001-31-05-018-2019-00618-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación subsidio de incapacidad
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

SENTENCIA No. 277

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 233 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **AMELIA MERCADO BELALCÁZAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **EMCALI EICE** con el fin que: 1) se reliquide y pague las diferencias entre las incapacidades pagadas y las que ha debido pagársele comprendidas entre el 15 de septiembre de 2014 y el 29 de octubre de 2015, en la suma de \$2.507.247, y del 15 de abril de 2016 a 17 de agosto de 2016, en la suma de \$9.473.886, así mismo, 2) se reliquide y pague las diferencias entre el salario y las incapacidades que exceden las otorgadas por la EPS, reportadas y pagadas para el periodo de marzo y abril de 2016 por \$6.791.420, de las prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a seguridad social, 3) se acceda a intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 8-18 demanda, 144-167 subsanación demanda y 182-187 contestación EMCALI.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 233 del 30 de septiembre de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por EMCALI EICE, absolviéndola de las pretensiones de

la demanda y condenando en costas a la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$219.450.

Como argumento de su decisión indicó el *A quo* que, al realizar el cálculo del valor del subsidio de incapacidad que le correspondía a la demandante del 15 de septiembre de 2014 al 29 de octubre de 2015 y del 16 de diciembre de 2015 al 17 de agosto de 2016, se evidencia que fueron pagados por el valor que le correspondía, e incluso en algunos casos en exceso, ya que hubo periodos en que el porcentaje a reconocer era del 50% y el empleador otorgó el 66.66%, como por ejemplo el periodo del 1 de febrero al 2 de marzo de 2015, en el cual por ser prórroga de incapacidad superior a 90 días, lo correcto era el pago del subsidio en el equivalente a la mitad del salario.

Agregó que resulta admisible que existan mensualidades en las que dado que las incapacidades no se pagaban en el mes siguiente a su causación, tal retraso representara que en determinado mes, pese a no haber incapacidad, el salario no se pagaba completo, ya que se iba a continuar pagando el subsidio por incapacidad; por idéntica razón también se advirtió que hubo meses en que pese a encontrarse incapacitada la accionante, esta devengó el salario completo, lo cual ocurrió por ejemplo en los meses de septiembre a noviembre de 2014.

Sostiene que incluso en el libelo introductor se puso de presente la existencia de pago de incapacidad por valor superior al que correspondía, como por ejemplo en diciembre de 2014 a junio de 2015, en consecuencia, al haberse efectuado dicho pago por un valor superior llevó a que en las incapacidades posteriores se presentara lo que denominó compensación, entre lo que se tuvo que haber pagado por un lado y lo que hasta ese momento se pagó.

SALARIOS DEVENGADOS			INCAPACIDADES
AÑO	MES	VALOR	VALOR
2014	Diciembre	\$ 2.965.200	\$ 2.220.276
2015	Enero	\$ 288.300	\$ 3.953.332
2015	Febrero	\$ 288.300	\$ 3.953.332
2015	Marzo	\$ 288.300	\$ 4.052.193
2015	Abril	\$ 288.300	\$ 3.953.334
2015	Mayo	\$ 288.300	\$ 3.953.334
2015	Junio	\$ 67.270	\$ 922.445
2015	Julio	\$ 288.300	\$ 3.492.112
2015	Agosto	\$ 288.300	\$ 3.755.667
2015	Septiembre	\$ 288.300	\$ 3.162.667
2015	Octubre	\$ 288.300	\$ 2.965.000
2015	Noviembre	\$ 2.067.420	\$ 2.075.500
2015	Diciembre	\$ 288.300	\$ 2.965.000
2016	Marzo	\$ 864.800	\$ 3.829.800
2016	Abril	\$ 1.824.370	\$ 4.505.350
2016	Mayo	\$ 6.795.200	\$ 6.795.200

Añade que en el presente asunto se encuentran prescritas las incapacidades causadas con anterioridad al 13 de julio de 2015, “ya que la reclamación administrativa que se tiene en cuenta es aquella que se presentó el 13 de julio de 2018, ya que el reclamo formulado fue en el 2016 y no puede entenderse como una reclamación administrativa propiamente dicha habida cuenta que en ella no se percibieron iguales o similares pretensiones formuladas en

el proceso, sino que se solicitó información de los motivos por los cuales se estaban realizando unos pagos por valores menores a los que a su juicio debían ser debidamente pagados, folio 19 a 23”.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones incoadas en la demanda, señalando que en el curso del proceso se pudo establecer el derecho de la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR a que se reliquide las incapacidades pagadas por EMCALI. Añade que está acreditado que la actora tuvo incapacidades desde el 15 de septiembre de 2014 a octubre de 2015 y que EMCALI realizó dicho pago desde el 30 de diciembre de 2014, prorrogándose hasta la segunda quincena de abril de 2016 tales pagos, esto es, 60 días de más que se pagaron al 50% del salario a la demandante.

Agrega que también se comprobó que la demandante tuvo incapacidad medica por enfermedad común desde el 15 de abril de 2016 hasta el 17 de agosto de 2016, de manera continua, en virtud de lo cual EMCALI procedió a realizar el pago del subsidio a partir de julio y hasta noviembre de 2016, pero por valores que no correspondían al salario de la accionante.

Sostuvo que el demandado pagó los aportes parafiscales en la misma cuantía que el subsidio de incapacidad, por lo que hizo una mala cotización al sistema de seguridad social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la la parte demandante y Emcali EICE los que pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si EMCALI pagó en los términos legales, los subsidios por las incapacidades de la accionante AMELIA MERCADO BELALCÁZAR, causados para los periodos: 15/09/2014 al 29/10/2015 y del 15/04/2016 al 17/08/2016

Para ello habrá de validarse si los subsidios reconocidos corresponden efectivamente a los extremos de las incapacidades y si, además, estuvieron ajustados al salario devengado por la demandante.

Igualmente, se estudiará si hay lugar a efectuar ajustes en el pago de los aportes a seguridad social, atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente pasivo, alusivos a que el valor que se tuvo en cuenta para ello no correspondía a la cuantía real de las incapacidades en favor de la demandante.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y

SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Para comenzar, es necesario precisar que no son objeto de debate los siguientes hechos:

- (i) Que la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR presentó incapacidades del 14 de enero de 2014 al 18 de octubre de 2019, de acuerdo con la certificación expedida por COOMEVA EPS el 19 de noviembre de 2019 (fl. 196). En relación con los periodos que involucran el tema materia de la litis se certifica lo siguiente:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAGNOSTICO		DÍAS	DÍAS ACUMULADOS
			CODIGO	PATOLOGIA		
7031383	14/01/2014	20/01/2014	Q652	LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA. A. O. O.	7	7
7293535	23/04/2014	7/05/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	15	15
7326159	8/05/2014	22/05/2014	M170	GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	15	30
7326168	23/05/2014	21/06/2014	M171	OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS	30	60
7454678	22/06/2014	21/07/2014	M172	GONARTROSIS POSTRAUMATICA, BILATERAL	30	90
7845136	15/08/2014	15/08/2014	T250	QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, GRADO NO ESPECIFICADO	1	1
7845147	15/09/2014	4/10/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	20	20
7845528	5/10/2014	2/11/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	49
7871414	4/11/2014	3/12/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	79
7970272	4/12/2014	2/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	109
8014251	3/01/2015	31/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	138
8081096	1/02/2015	2/03/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	168
8197720	3/03/2015	13/03/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	11	179
8256902	14/03/2015	12/04/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	30	209
8333902	14/04/2015	13/05/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	239
8576929	14/05/2015	12/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	269
8577028	13/06/2015	19/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	7	276
8577002	20/06/2015	19/07/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	306
8827858	20/07/2015	18/08/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	336
8828017	19/08/2015	17/09/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	366
8880482	30/09/2015	29/10/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	396
9162218	16/12/2015	18/12/2015	M189	ARTROSIS DE LA PRIMERA ARTICULACION CARPOMETACARPIANA, SIN OTRA ESPECIFICACION	3	3
9369350	28/03/2016	28/03/2016	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	1	1
9369364	29/03/2016	31/03/2016	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	3	4
9369378	15/04/2016	4/05/2016	R522	OTRO DOLOR CRONICO	20	20
9503318	5/05/2016	19/05/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	15	35
9579579	20/05/2016	18/06/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	65
9615390	19/06/2016	18/07/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	95
976881	19/07/2016	17/08/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	125
9839791	6/09/2016	6/09/2016	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	1	1
9839768	7/09/2016	9/09/2016	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	3	4

- (ii) Que EMCALI en respuesta a la solicitud presentada por la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR, referente a pagos de salarios inferiores a los que le correspondían, expuso en oficio 832-DGL-7696 del 30 de diciembre de 2016 (fl. 19-22), que:

- La demandante presentó incapacidades medicas de origen común, de forma discontinua a partir del 14 de enero de 2014 hasta el 17 de agosto de 2016.
 - Que se cuentan con 29 certificados de incapacidad que suman 616 días de ausentismo laboral justificado.
 - Que hay inconsistencia en la incapacidad medica expedida por la IPS IMBANACO entre días de incapacidad a partir del 4 de octubre de 2014 al 2 de noviembre de 2014, por 30 días, y luego dice “se expido prorrogas de incapacidad por 20 días a partir del 04/10/2014”
- (iii) Que la demandante presentó reclamación el 13 de julio de 2018 ante EMCALI (Fl. 24-29), solicitando se reliquide y pague las diferencias entre las incapacidades pagadas y las que ha debido pagársele comprendidas entre el 15 de septiembre de 2014 y el 29 de octubre de 2015 y del 15 de abril de 2016 a 17 de agosto de 2016; y se reajuste las prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a seguridad social.
- (iv) EMCALI dio contestación a la petición en oficio consecutivo 8320524882018 del 29 de agosto de 2018 (Fls. 34-35), indicando que “*se observa que, durante el año 2014, usted recibió en nómina salario y no subsidio de incapacidad médica, sin embargo, solo a partir del mes de diciembre de 2014 se comienza a liquidar este subsidio económico, dando aplicación al artículo 227 del CST y el parágrafo 1 del Artículo 40 de decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013*”.

Antes de proceder a dilucidar las peticiones de la demandante, es preciso señalar que en el presente asunto se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las incapacidades causadas con anterioridad al 13 de julio de 2015, tal como lo dispuso la juez de primer grado en el numeral primero de la sentencia recurrida, aspecto que se mantiene incólume en tanto no fue objeto de inconformidad.

Ahora bien, del recurso interpuesto por la parte activa se tiene que la reclamación de la demandante se sintetiza en lo siguiente: en primer lugar, que las incapacidades que van del 15/09/2014 al 29/10/2015, fueron pagadas por EMCALI el 30/12/2014, y se prorrogaron hasta la segunda quincena de 2016, pagándose 60 días de más con el 50% del salario; y lo segundo, que del 15 de abril de 2016 hasta el 17 de agosto de 2016, tuvo incapacidades de manera continua, y EMCALI procedió a realizar el pago del subsidio a partir de julio y hasta el 15 de noviembre de 2016, por valores que no correspondían al salario base sobre el cual debían liquidarse las incapacidades de la accionante.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado se debe remitir la Sala a lo dispuesto en el artículo 227 del CST, que instituye:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, los dos primeros días de incapacidad corren a cargo del empleador en el equivalente al 100% del salario del trabajador.

Es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2016 recordó que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no exista lapso mayor a 30 días y correspondan a la misma enfermedad. En estos mismos términos se pronunció el

Ministerio de Salud y Protección Social en conceptos 324457 de 21 de octubre de 2011 y 201511600088971 de 26 de enero de 2015.

Al plenario se aportó certificación expedida por COOMEVA EPS (fl. 196), de la que se desprende que la accionante tuvo las siguientes incapacidades, en los periodos objeto del *sub-júdice*:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAGNOSTICO		DÍAS	DÍAS ACUMULADOS
			CÓDIGO	PATOLOGÍA		
7031383	14/01/2014	20/01/2014	Q652	LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA. A. O. O.	7	7
7293535	23/04/2014	7/05/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	15	15
7326159	8/05/2014	22/05/2014	M170	GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	15	30
7326168	23/05/2014	21/06/2014	M171	OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS	30	60
7454678	22/06/2014	21/07/2014	M172	GONARTROSIS POSTRAUMÁTICA, BILATERAL	30	90
7845136	15/08/2014	15/08/2014	T250	QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, GRADO NO ESPECIFICADO	1	1
7845147	15/09/2014	4/10/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	20	20
7845528	5/10/2014	2/11/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	49
7871414	4/11/2014	3/12/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	79
7970272	4/12/2014	2/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	109
8014251	3/01/2015	31/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	138
8081096	1/02/2015	2/03/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	168
8197720	3/03/2015	13/03/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	11	179
8256902	14/03/2015	12/04/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	30	209
8333902	14/04/2015	13/05/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	239
8576929	14/05/2015	12/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	269
8577028	13/06/2015	19/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	7	276
8577002	20/06/2015	19/07/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	306
8827858	20/07/2015	18/08/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	336
8828017	19/08/2015	17/09/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	366
8880482	30/09/2015	29/10/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	396
9369378	15/04/2016	4/05/2016	R522	OTRO DOLOR CRONICO	20	20
9503318	5/05/2016	19/05/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	15	39
9579579	20/05/2016	18/06/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	69
9615390	19/06/2016	18/07/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	99
976881	19/07/2016	17/08/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	125

Así mismo, se aportaron al plenario desprendibles de nómina del año 2014 a 2016 (Fls. 98 a 139) de los que se desprende que el sueldo básico de la demandante para esas calendas correspondía a:

AÑO	SUELDO BÁSICO	FL
2014	\$ 5.930.400,00	139
2015	\$ 6.218.700,00	119 a 138
2016	\$ 6.795.200,00	103 a 118

Igualmente, de los desprendibles de nómina del año 2014 a 2016 (Fls. 98 a 139) y relación de pagos emitidos por EMCALI EICE (fl. 207 y 208), registran los siguientes pagos por concepto de subsidio de incapacidad:

DESDE	HASTA	DÍAS DE INCAPACIDAD	SALARIO BASE LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD	CONCEPTO	VALOR PAGADO	FL	TOTAL, PAGADO SEGÚN DESPRENDIBLES DE NOMINA Y RELACION DE NOMINA
15/12/2014	31/12/2014	2	\$ 2.965.200,00	INCAPACIDAD EMCALI	\$ 395.360,00	139 Y 208	\$ 2.220.276,00
		2		INCAPACIDAD EMCALI	\$ 395.360,00		
		5		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 638.889,00		
		6		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 790.667,00		
1/01/2015	15/01/2015	7	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 922.444,00	138 Y 207 VTO	\$ 3.953.332,00
		8		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.054.222,00		
15/01/2015	31/01/2015	7	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 922.444,00	137 Y 207 VTO	
		8		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.054.222,00		
1/02/2015	15/02/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	136 Y 207 VTO	\$ 3.953.333,00
16/02/2015	28/02/2015	7	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 922.444,00	135 Y 207 VTO	
		8		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.054.222,00		
1/03/2015	15/03/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	134 Y 207 VTO	\$ 4.052.193,00
16/03/2015	31/03/2015	2	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 395.360,00	133 Y 207 VTO	
		7		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 922.444,00		
		5		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 658.889,00		
		1		INCAP >90 DIAS	\$ 98.833,00		
1/04/2015	15/04/2015	13	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.713.111,00	132 Y 207 VTO	\$ 3.953.334,00
		2		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 263.556,00		
16/04/2015	30/04/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	131 Y 207 VTO	
1/05/2015	15/05/2015	2	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 263.556,00	130 Y 207 VTO	
		13		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.713.111,00		
16/05/2015	31/05/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	129 Y 207 VTO	
1/06/2015	15/06/2015						\$ 922.445,00
16/06/2015	30/06/2015	2	\$ 1.451.030,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 263.556,00	127 Y 207 VTO	
		5		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 658.889,00		

1/07/2015	15/07/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	126 Y 207 VTO	
16/07/2015	31/07/2015	1	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 131.778,00	125 Y 207 VTO	\$ 3.492.112,00
		9		INCAP >90 DIAS	\$ 889.500,00		
		5		INCAP >90 DIAS	\$ 494.167,00		
1/08/2015	15/08/2015	9	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.186.000,00	124 Y 207 VTO	\$ 3.755.667,00
		6		INCAP >90 DIAS	\$ 593.000,00		
16/08/2015	31/08/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.976.667,00	123 Y 207 VTO	
1/09/2015	15/09/2015	6	\$ 3.109.350,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 790.667,00	122 Y 207 VTO	\$ 3.162.667,00
		9		INCAP >90 DIAS	\$ 889.500,00		
16/09/2015	30/09/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	121 Y 207 VTO	
1/10/2015	15/10/2015	6	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 593.000,00	120 Y 207 VTO	\$ 2.965.000,00
		9		INCAP >90 DIAS	\$ 889.500,00		
16/10/2015	31/10/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	119 Y 207 VTO	
1/11/2015	15/11/2015	6	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 593.000,00	118 Y 207 VTO	\$ 2.075.500,00
16/11/2015	30/11/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	117 Y 207 VTO	
1/12/2015	15/12/2015	15	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	116 Y 207 VTO	\$ 2.965.000,00
16/12/2015	31/12/2015	7	\$ 3.109.350,00	INCAP >90 DIAS	\$ 691.833,00	115 Y 207 VTO	
		8		INCAP >90 DIAS	\$ 790.667,00	114 Y 207 VTO	
1/01/2016	15/01/2016	15	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	114 Y 207 FTE	\$ 2.965.000,00
16/01/2016	31/01/2016	7	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 691.833,00	113 Y 207 FTE	
		8		INCAP >90 DIAS	\$ 790.667,00	112 Y 207 FTE	
1/02/2016	15/02/2016	15	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	112 Y 207 FTE	\$ 2.965.000,00
16/02/2016	28/02/2016	7	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 691.833,00	111 Y 207 FTE	
		8		INCAP >90 DIAS	\$ 790.667,00	110 Y 207 FTE	
1/03/2016	15/03/2016	15	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	110 Y 207 FTE	\$ 2.965.000,00
16/03/2016	31/03/2016	7	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 691.833,00	109 Y 207 FTE	
		8		INCAP >90 DIAS	\$ 790.667,00	108 Y 207 FTE	
1/04/2016	15/04/2016	15	\$ 3.397.600,00	INCAP >90 DIAS	\$ 1.482.500,00	108 Y 207 FTE	\$ 2.680.980,00
16/04/2016	30/04/2016	2	\$ 3.397.600,00	INCAP EMCALI	\$ 414.580,00	107 Y 207 FTE	
		1		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 92.067,00		
		7		INCAP >90 DIAS	\$ 691.833,00		
16/06/2016	30/06/2016	1	\$ 1.812.053,00	INCAP EMCALI	\$ 226.506,00	106 Y 207 FTE	\$ 963.678,00
		1		INCAP EMCALI	\$ 226.506,00		
		2		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 170.222,00		

		4		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 340.444,00		
1/07/2016	15/07/2016	15	\$ 1.915.192,02	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.276.667,00		
16/07/2016	31/07/2016	1	\$ 1.915.192,02	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 85.111,00	105 Y 207 FTE	\$ 1.276.667,00
		14		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.191.556,00		
1/08/2016	15/08/2016	1	\$ 1.915.192,02	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 85.111,00	104Y 207 FTE	\$ 2.553.334,00
		14		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.191.556,00		
16/08/2016	31/08/2016	15	\$ 1.915.192,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.276.667,00	103 Y 207 FTE	
1/09/2016	15/09/2016	1	\$ 1.915.192,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 85.111,00	101 Y 207 FTE	\$ 2.383.112,00
		14		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.191.556,00		
15/09/2016	30/09/2016	7	\$ 1.915.192,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 595.778,00	102 Y 207 FTE	
		8		INCAP >90 DIAS	\$ 510.667,00		
1/10/2016	15/10/2016	1	\$ 1.915.192,00	INCAP >90 DIAS	\$ 63.833,00	100 Y 207 FTE	\$ 1.915.000,00
		14		INCAP >90 DIAS	\$ 893.667,00		
16/10/2016	31/10/2016	15	\$ 1.915.192,00	INCAP >90 DIAS	\$ 957.500,00	99 Y 207 FTE	
1/11/2016	15/11/2016	1	\$ 1.915.192,00	INCAP >90 DIAS	\$ 63.833,00	98 Y 207 FTE	\$ 63.833,00
1/06/2017	30/06/2017	8	\$ 1.948.880,00	INCAP >90 DIAS	\$ 790.667	206 vto	\$ 790.667
1/07/2017	15/07/2017	15	\$ 3.654.150,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.482.500	96 y 206 vto	\$ 3.261.500
16/07/2017	31/07/2017	9	\$ 3.654.150,00	INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 1.186.000	96 y 206 vto	
		6		INCAP >90 DIAS	\$ 593.000		
1/08/2018	31/08/2018	1		INCAP EPS ENF GENERAL	\$ 93.884	206 vto	\$ 93.884

Del material probatorio relacionado se desprenden las siguientes conclusiones:

En lo que respecta a la primera petición relativa a que las incapacidades que van del 15/09/2014 al 29/10/2015, fueron pagadas por EMCALI el 30/12/2014, y se prorrogaron hasta la segunda quincena de 2016, pagándose 60 días de más con el 50% del salario, se debe indicar lo siguiente:

Tal como lo pone de presente la parte activa, EMCALI sólo empezó a efectuar el pago de subsidio de incapacidad de la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR a partir de diciembre de 2014, pero se precisa que los pagos que comenzaron a realizarse para esa data correspondían a las incapacidades que venía presentando la señora MERCADO no desde el 15 de septiembre de 2014, que es lo que se reclama, sino desde el 14 de enero de 2014; advirtiéndose que el pago de las incapacidades causadas a partir del 15 de septiembre de 2014 y que se prorrogaron hasta el 29 de octubre de 2015, solo comenzaron a pagarse por el empleador en la segunda quincena de marzo de 2015, es decir, casi 7 meses después de haber iniciado la incapacidad por la patología COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA y ESPONDILOLISTESIS.

En este orden, dado el retraso que existía en el reconocimiento del subsidio de incapacidad, era válido considerar que la compensación de la incapacidad que finalizó el 29 de octubre de 2015 se viera reflejada con posterioridad a ello, lo que se evidenció para el mes de abril de 2016.

Es menester resaltar que durante los periodos que estuvo incapacitada, pero que aun no le había sido reconocido el subsidio, en tanto que este se comenzó a percibir meses después, la demandante devengó el sueldo completo, lo que se entiende debía generar una compensación con los salarios que debió recibir de forma completa al finalizar la incapacidad laboral, pero que no fue así porque se extendió el subsidio de incapacidad.

De ese modo se establece que no es cierto como se indica en el libelo introductor, que el empleador hubiere tomado para el pago de incapacidades más días de los que correspondía, puesto que verificada la cantidad de días que fueron certificados por la entidad de salud como periodos de incapacidad laboral, que cubren el interregno comprendido entre el 14 de enero de 2014 y el 29 de octubre de 2015 se determinan un total de **495 días**, los que guardan correspondencia con los pagos que EMCALI realizó por subsidios de incapacidad, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2014.

No podía la parte activa imputar las incapacidades pagadas en diciembre de 2014 únicamente al interregno que va del 15 de septiembre de 2014 al 29 de octubre de 2015, pues lo cierto es que la primera incapacidad generada a la accionante data del 14 de enero de 2014 (fl. 196); así las cosas se itera, se encuentran equiparados la cantidad de días de incapacidad con los periodos por los cuales EMCALI EICE realizó el pago de los subsidios, interregno que abarca del 15 de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2016, que equivale a **495 días**, que tienen relación con las incapacidades generadas del 14 de enero de 2014 al 29 de octubre de 2015.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a declarar la prosperidad de la primera pretensión, pues es claro que, aunque EMCALI realizó un pago tardío de las incapacidades del 15 de septiembre de 2014 al 29 de octubre de 2015, no es cierto que su pago se extendiera 60 días más, dado que dentro de la contabilización de la accionante no se incluyeron las incapacidades que se habían generado desde enero de 2014 y que fueron las que realmente comenzaron a pagarse en diciembre de 2014.

En cuanto al segundo elemento de la alzada, correspondiente a los valores pagados por las incapacidades del 15 de abril al 17 de agosto de 2016, se observa que, como EMCALI venía pagando tardíamente los subsidios de incapacidad, la que había fenecido el 29 de octubre de 2015 la pagó hasta abril de 2016, quedando así traslapada con el segundo bloque de incapacidades atrás enunciado; en consecuencia, para los meses de marzo y abril de 2016, en nómina de EMCALI la accionante percibió un pago de subsidio de incapacidad que correspondía al 50% del salario devengado por la demandante, pese a que para ese momento la señora MERCADO ya se había reintegrado a sus labores y su sueldo básico ascendía a \$6.795.200.

Con ocasión de lo anterior, el cálculo del subsidio de las incapacidades del 15 de abril de 2016 al 17 de agosto de 2016 se hizo tomando como base los salarios de marzo y abril de 2016 liquidados con incapacidades del año 2015, al 50% por haber superado los 90 días; y no sobre el salario real que para esa calenda devengaba la demandante por haberse reintegrado a sus labores, a saber \$6.795.200; situación que queda en evidencia en la relación de pagos de nómina por este concepto, en donde se observa que el salario base para liquidar las incapacidades del año 2016 fue de \$3.830.384.

Conforme a lo anterior, se advierte que le asiste razón a la accionante por este aspecto, pues realmente el salario con base en el cual se le liquidó este periodo de incapacidades no correspondía al que realmente debió tenerse como base para el pago, sin que resulte ser un óbice que la accionante haya percibido el 50% de su sueldo durante los meses de marzo y abril, pues ello obedeció una situación administrativa generada por la entidad, que procedió de manera tardía con el pago de los respectivos subsidios, situación que no les oponible a la trabajadora, pues la última incapacidad médica generada antes de abril de 2016 fue la del 29

de octubre de 2015, de allí que la interrupción de las incapacidades superara los 30 días, y de ese modo se generaba un nuevo subsidio y comenzaba a correr nuevamente la sumatoria de las prórrogas, partiendo se itera, de un salario base que debió corresponder al 100% devengado.

En consideración a lo anterior, se procedió a efectuar el cálculo de las incapacidades, atendiendo para ello el salario que realmente devengó la demandante para el 2016, así:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS	VALOR CALCULADO				
				SALARIO	fi	SALARIO DIARIO	%	VALOR
9369378	15/04/2016	18/04/2016	4	\$ 6.795.200,00	107	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 603.957,38
9369378	19/04/2016	3/05/2016	15	\$ 6.795.200,00	107	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 2.264.840,16
9369378	4/05/2016	4/05/2016	1	\$ 6.795.200,00	107	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 150.989,34
9503318	5/05/2016	18/05/2016	14	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 2.113.850,82
9503318	19/05/2016	19/05/2016	1	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 150.989,34
9579579	20/05/2016	3/06/2016	14	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 2.113.850,82
9579579	4/06/2016	17/06/2016	15	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 2.264.840,16
9579579	18/06/2016	18/06/2016	1	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 150.989,34
9615390	19/06/2016	2/07/2016	14	\$ 6.795.200,00	106	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 2.113.850,82
9615390	3/07/2016	9/07/2016	7	\$ 6.795.200,00	105	\$ 226.506,67	66,66%	\$ 1.056.925,41
9615390	10/07/2016	17/07/2016	8	\$ 6.795.200,00	105	\$ 226.506,67	50,00%	\$ 906.026,67
9615390	18/07/2016	18/07/2016	1	\$ 6.795.200,00	105	\$ 226.506,67	50,00%	\$ 113.253,33
9716881	19/07/2016	1/08/2016	14	\$ 6.795.200,00	105	\$ 226.506,67	50,00%	\$ 1.585.546,67
9716881	2/08/2016	16/08/2016	15	\$ 6.795.200,00	103 y 104	\$ 226.506,67	50,00%	\$ 1.698.800,00
9716881	17/08/2016	17/08/2016	1	\$ 6.795.200,00	103 y 104	\$ 226.506,67	50,00%	\$ 113.253,33

Ahora bien, al comparar los valores reconocidos por el empleador por concepto de subsidio de incapacidad y los que realmente le correspondían a la demandante, resultó que, para el periodo del 15 de abril de 2016 y el 17 de agosto de 2016, encontró la Sala unas diferencias a favor de la actora por \$7.592.907.

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	VALOR PAGADO	VALOR CALCULADO	DIFERENCIA
9369378	15/04/2016	18/04/2016	\$ 340.444	\$ 603.957	\$ 263.513
9369378	19/04/2016	3/05/2016	\$ 1.276.667	\$ 2.264.840	\$ 988.173
9369378	4/05/2016	4/05/2016	\$ 85.111	\$ 150.989	\$ 65.878
9503318	5/05/2016	18/05/2016	\$ 1.191.556	\$ 2.113.851	\$ 922.295
9503318	19/05/2016	19/05/2016	\$ 85.111	\$ 150.989	\$ 65.878
9579579	20/05/2016	3/06/2016	\$ 1.191.556	\$ 2.113.851	\$ 922.295
9579579	4/06/2016	17/06/2016	\$ 1.276.667	\$ 2.264.840	\$ 988.173
9579579	18/06/2016	18/06/2016	\$ 85.111	\$ 150.989	\$ 65.878

9615390	19/06/2016	2/07/2016	\$ 1.191.556	\$ 2.113.851	\$ 922.295
9615390	3/07/2016	9/07/2016	\$ 595.778	\$ 1.056.925	\$ 461.147
9615390	10/07/2016	17/07/2016	\$ 510.667	\$ 906.027	\$ 395.360
9615390	18/07/2016	18/07/2016	\$ 63.833	\$ 113.253	\$ 49.420
976881	19/07/2016	1/08/2016	\$ 893.667	\$ 1.585.547	\$ 691.880
976881	2/08/2016	16/08/2016	\$ 957.500	\$ 1.698.800	\$ 741.300
976881	17/08/2016	17/08/2016	\$ 63.833	\$ 113.253	\$ 49.420
					\$ 7.592.907

En consideración a lo anterior, se condenará a EMCALI para que realice el pago de las diferencias por concepto de incapacidades causadas del 15 de abril de 2016 y el 17 de agosto de 2016, por la suma de \$7.592.907

Así mismo, deberá el empleador efectuar los aportes a seguridad social atendiendo para ello los valores reales que debió percibir la demandante por concepto de incapacidad, según lo atrás indicado.

Atendiendo el criterio sentado recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL359-2021 se accederá a la indexación de las sumas aquí reconocidas pues con la misma se busca garantizar el pago completo e integro de la prestación reclamada, dado el fenómeno de la devaluación de la moneda.

En consideración a lo anterior, se REVOCA los numerales segundo y tercero la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR a EMCALI EICE a reconocer y pagar a la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR por concepto de diferencia entre el subsidio de incapacidad pagado y el que debió efectivamente pagarse, del 15 de abril de 2016 y el 17 de agosto de 2016, la suma de \$7.592.907

Asimismo, se ordena a EMCALI EICE que realice el pago de aportes a seguridad social por las diferencias a las que se condenó en esta instancia judicial.

Costas en ambas instancias a cargo de EMCALI EICE, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 233 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- CONDENAR a EMCALI EICE a reconocer y pagar a la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR por concepto de diferencia entre el subsidio de incapacidad pagado y el que debió efectivamente pagarse, del 15 de abril de 2016 y el 17 de agosto de 2016, la suma de \$7.592.907

- ORDENAR a EMCALI EICE efectuar el pago de aportes a seguridad social por las diferencias a las que se condenó en esta instancia judicial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de EMCALI EICE, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

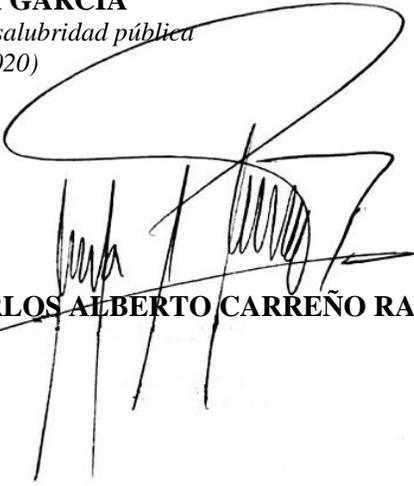
Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

03



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TOTAL, INCAPACIDADES REPORTADAS COOMEVA

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DIAGNOSTICO		DÍAS	DÍAS ACUMULADOS
			CODIGO	PATOLOGIA		
7031383	14/01/2014	20/01/2014	Q652	LUXACION CONGENITA DE LA CADERA,, NO ESPECIFICADA. A. 0. 0.	7	7
7293535	23/04/2014	7/05/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	15	15
7326159	8/05/2014	22/05/2014	M170	GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	15	30
7326168	23/05/2014	21/06/2014	M171	OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS	30	60
7454678	22/06/2014	21/07/2014	M172	GONARTROSIS POSTRAUMATICA, BILATERAL	30	90
7845136	15/08/2014	15/08/2014	T250	QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, GRADO NO ESPECIFICADO	1	1
7845147	15/09/2014	4/10/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	20	20
7845528	5/10/2014	2/11/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	49
7871414	4/11/2014	3/12/2014	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	79
7970272	4/12/2014	2/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	109
8014251	3/01/2015	31/01/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	29	138
8081096	1/02/2015	2/03/2015	M169	COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA	30	168
8197720	3/03/2015	13/03/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	11	179
8256902	14/03/2015	12/04/2015	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	30	209
8333902	14/04/2015	13/05/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	239
8576929	14/05/2015	12/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	269
8577028	13/06/2015	19/06/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	7	276
8577002	20/06/2015	19/07/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	306
8827858	20/07/2015	18/08/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	336
8828017	19/08/2015	17/09/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	366
8880482	30/09/2015	29/10/2015	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	396
9162218	16/12/2015	18/12/2015	M189	ARTROSIS DE LA PRIMERA ARTICULACION CARPOMETACARPIANA, SIN OTRA ESPECIFICACION	3	3
9369350	28/03/2016	28/03/2016	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	1	1
9369364	29/03/2016	31/03/2016	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	3	4
9369378	15/04/2016	4/05/2016	R522	OTRO DOLOR CRONICO	20	20
9503318	5/05/2016	19/05/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	15	35
9579579	20/05/2016	18/06/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	65
9615390	19/06/2016	18/07/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	95
976881	19/07/2016	17/08/2016	M431	ESPONDILOLISTESIS	30	125
9839791	6/09/2016	6/09/2016	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	1	1
9839768	7/09/2016	9/09/2016	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	3	4
10686885	4/07/2017	7/07/2017	M542	CERVICALGIA	4	4
11008617	15/11/2017	22/11/2017	J040	LARINGITIS AGUDA	8	8
11197293	24/01/2018	26/01/2018	J370	LARINGITIS CRONICA	3	11
11197301	31/01/2018	2/02/2018	J040	LARINGITIS AGUDA	3	14
11235048	6/02/2018	20/02/2018	J370	LARINGITIS CRONICA	15	29
11751586	21/02/2018	23/02/2018	M678	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA SINOVIA Y DEL TENDON	3	3
11308230	5/03/2018	5/03/2018	K295	GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA	1	1
11429752	18/04/2018	27/04/2018	J370	LARINGITIS CRONICA	10	10
11596634	4/07/2018	6/07/2018	J00X	RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)	3	3
11972519	2/01/2019	4/01/2019	J069	INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, NO ESPECIFICADA	3	3
12229217	18/03/2019	18/03/2019	L500	URTICARIA ALERGICA	1	1
12222466	19/03/2019	21/03/2019	L500	URTICARIA ALERGICA	3	4
12229231	22/03/2019	22/03/2019	L500	URTICARIA ALERGICA	1	5
12262038	27/03/2019	5/04/2019	L538	OTRAS AFECCIONES ERITEMATOSAS ESPECIFICADAS	10	15
12474115	5/09/2019	5/09/2019	S500	CONTUSION DEL CODO	1	1
12487933	17/10/2019	18/10/2019	J018	OTRAS SINUSITIS AGUDAS	2	2